

PERE MOLAS RIBALTA *Editor*

Con la colaboración de
AGUSTÍN GUIMERÁ

colección **actas** ②

I REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA ASOCIACIÓN
DE HISTORIA MODERNA □ DICIEMBRE 1989

La España de Carlos IV

tabapress
-Grupo Tabacalera-

LA
DEC

0302284000001

20
4059

Pere Molas Ribalta
Editor

94(460)"15/17"
ASOCIACI española
302284000001

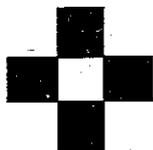
La España de Carlos IV

12.18544

tabapress
-Grupo Tabacalera-

1 6 MAR 1992





Esta obra recoge los trabajos de investigación presentados y discutidos en la I Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, que tuvo lugar en Madrid, del 11 al 13 de diciembre de 1989. La misma se desarrolló en torno a dos secciones:

- I. La España de Carlos IV, que coordinó Pere Molas Ribalta.
- II. La emigración española a Ultramar, 1492-1914, que coordinó Antonio Eiras Roel.

La organización de la Reunión estuvo a cargo del Departamento de Historia Moderna, Centro de Estudios Históricos, CSIC; y de la Asociación Española de Historia Moderna, actuando como Secretario Agustín Guimerá.

La Reunión contó con el patrocinio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Ministerio de Educación.

El Grupo Tabacalera ha patrocinado una parte de la edición de los dos volúmenes que recogen los trabajos de dicha Reunión.

© 1991, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

© 1991, EDICIONES TABAPRESS

Barquillo, 38 • 28004 Madrid

T. (91) 319 9457 • Fax: (91) 410 5260

© 1991, cada uno de los AUTORES para sus respectivos trabajos

ISBN: 84-86938-99-6

Depósito legal: M-9462-1991

Edición al cuidado de Maite MARTÍN FARALDO

Procesamiento de textos: Maruxa BERMEJO

Diseño y gráficos: Cristina ORTEGA y Luis PULGAR

Impresión: Fareso, S.A.

Encuadernación: Ramos, S.A.

Portada: Goya, *La lámpara del diablo*, 42 x 30 cm,

óleo, 1797/98. Galería Nacional, Londres.

Foto Oronoz.

UNA TEORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA DE ¿1805?

CAYETANO MAS GALVAÑ
Universidad de Alicante

Quizá de forma poco usual en la práctica académica, he preferido situar entre interrogaciones parte del título de este trabajo para expresar así el conjunto de problemas de difícil resolución planteados por el asunto que me ocupa. Por ese motivo, he de advertir que la mía quiere ser esencialmente una *comunicación*, no en el sentido de presentar una aportación cerrada, sino simplemente en el de participar un hallazgo que merece un estudio más detenido. Así pues, me limitaré a exponer aquí los primeros pasos seguidos en mi investigación y algunas de las cuestiones básicas referentes a ella, dejando el análisis definitivo -en el que me hallo ocupado- para posterior ocasión.

El objeto de trabajo al que me refiero no es otro que un texto impreso que lleva por título *Teoría de una Constitución política para España* (o *para la Nación española*), escrita por el español R. d. I. SS. G. P., firmada en M. T..., y con este extraordinario pie de imprenta colocado en la portada de la edición que encontré: Orihuela. Por Antonio Santamaría, impresor de la Ilustre Ciudad, año 1805¹. Además, el texto de la obra no desmerece en absoluto lo que promete su título: aunque su análisis excede con mucho el marco de este trabajo, sí podemos afirmar que estamos ante un proyecto constitucional de gran envergadura, mucho más radical de lo que lo pudo ser, sin ir más lejos, el gaditano. Sin embargo, ha pasado hasta hoy casi inadvertido, de forma difícilmente explicable, en la bibliografía sobre nuestro primer liberalismo.

Así pues, los interrogantes son múltiples. Aquí nos ceñiremos únicamente a los relacionados con las cuestiones de su fecha y autor².

El paso obviamente inmediato, una vez hallado el ejemplar al que nos referimos, consistió en comprobar si existía algún otro ejemplar de esta u otras ediciones de la obra, poniendo la mira desde el principio en averiguar la autenticidad de la fecha, así como en investigar la identidad real del autor que se escondía tras las iniciales R. d. I. SS. G. P.. En cuanto a lo primero, acudí de inmediato a la bibliografía que A. Gil Novales proporciona en su obra *Las sociedades patrióticas*. Allí figura inventariado un ejemplar, existente

¹ *Teoría de una Constitución política para España. Por el español R. d. I. SS. G. P.=M. T.... Orihuela. Por Antonio Santamaría, impresor de la Ilustre Ciudad, año 1805.* (280 págs. en 8º). Biblioteca Municipal de Murcia, sig. 2-C-22. La obra consta de dos divisiones: una primera donde se incluyen un *Discurso del autor de la Teoría a la nación Española*, un *Dictamen del mismo autor sobre los primeros años en que pueda establecerse esta Teoría*, dos reflexiones del autor sobre la misma, y unas *Esplicaciones razonadas de la Teoría de Constitución Política; o manifestación de las causas y fundamentos por los que se establecen las leyes, verdades y disposiciones de esta Teoría*; y una segunda en la que se desarrolla el articulado propiamente dicho de la Constitución propuesta. La variación en el título que hemos reflejado en el texto se corresponde con la que se registra en distintas ocasiones en el mismo impreso.

² El mecanismo del hallazgo es bien sencillo: el impreso siempre se ha hallado perfectamente catalogado en los fondos del Archivo-Biblioteca municipal de Murcia, donde localicé su ficha de forma casual, si se puede llamar así a una búsqueda sistemática en los ficheros de este archivo con un objeto de trabajo inicialmente distinto. Creyendo que se trataba de un error en la transcripción del título y pie de imprenta, solicité el ejemplar y comprobé que en efecto no existía error alguno. Es más, el preámbulo de la obra, en forma de *Discurso a la nación española*, estaba datado en T... el 29 de octubre de 1805, cuatro días después del desastre de Trafalgar. Por lo demás, en el pie de imprenta se precisaba que la obra había salido de las prensas de Antonio Santamaría, impresor de la Ilustre Ciudad (de Orihuela).

en el Ateneo de Madrid, aunque de edición posterior (Valencia, Venancio Oliveres, 1822)³. Hemos de decir que pese a la discrepancia de fechas, el texto de la supuesta edición de Orihuela y el de la Biblioteca Nacional (no hemos cotejado el del Ateneo) es idéntico -salvo lógicamente en la portada-, incluso en la fecha colocada por el autor al final del *Discurso* que sirve de preámbulo.

En cuanto a la identidad del autor, si bien aún no hemos podido conseguir mayores datos en torno al personaje, hemos podido identificarlo sin lugar a dudas: las iniciales R. d. I. SS. G. P. = M.. T... corresponden a Ramón de los Santos García, presbítero, Murcia, Tobarra⁴. Las razones en que nos apoyamos son las siguientes:

A) Las claves biográficas proporcionadas por el autor en el *Discurso* inicial, donde dice: "*dos veces perseguido por la Inquisición de Murcia...*"⁵. Los fondos inquisitoriales, y en concreto el registro de cartas cruzadas en el año 1805 entre la Suprema y el Tribunal de Murcia⁶, hacen referencia precisamente a una serie de problemas sustanciados ante este Tribunal por don Ramón de los Santos García, presbítero.

La primera cita que figura en esta fuente lleva fecha de 20 de abril de 1805, aunque el problema venía de antes. Ese día, la Suprema devolvía al Tribunal de Murcia una representación remitida por el propio don Ramón al Inquisidor General, para que fuese informada por los inquisidores murcianos. Las siguientes citas aclaran algo más -pero nunca del todo- el asunto. Así, en 24 de mayo del mismo año, la Suprema devolvía al Santo Oficio murciano la sumaria que éste tenía abierta contra de los Santos (remitida en 11 de mayo), por delitos de proposiciones. Se especificaba que el delatado era cura ecónomo de la parroquia del lugar de Isso⁷, se aludía a la existencia de tres representaciones anteriores enviadas por de los Santos al Inquisidor General y al Tribunal de Murcia, y se ordenaba a la Inquisición murciana que se ejecutase lo que ésta misma había acordado en auto de 8 de mayo, escribiendo a don Ramón para hacerle constar que "no resulta cosa alguna contra su buena opinión y religiosa creencia, por lo que puede vivir tranquilo". Por lo demás, el delator sería objeto de una prevención por parte de los inquisidores, quedando suspensa la causa. Superado así el problema inquisitorial, de los Santos exigió poco después mayores seguridades y una más amplia satisfacción. Una cita del 17 de julio indica que D. Ramón, ahora presbítero en la villa de Tobarra, había enviado una nueva representación al Inquisidor General pidiendo que se castigase al delator y testigos de la sumaria que se le formó, "a fin de que su persona quede segura de cualquier calumnia que en lo subcesibo quieran levantarle". Petición a la que la Suprema, naturalmente, no se avino, limitándose a ordenar que el Tribunal de Murcia le comunicase "que el Santo Oficio está mui satisfecho de su catholicismo y creencia", y que si algún sujeto infamaba o denigraba su buena opinión por calumnias o injurias verbales, se querellase al Tribunal, y éste le administraría justicia. La última cita de esta fuente es de 20 de agosto de 1805, ratificando la orden de 17 de julio a la vista de una nueva representación dirigida por de los Santos al Inquisidor General.

Salta a la vista que, pese a las escasas indicaciones que nos proporciona la fuente, y aunque no se hable más que de la apertura de una sumaria y no de dos *persecuciones*, la coincidencia entre el nombre,

³ GIL NOVALES, A. (1975): *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Madrid, tomo II, pág. 1.200. La edición de Oliveres, también inventariada en el *Manual del librero hispano-americano* de Palau (tomo XXIII, pág. 74A, 330168), consta de 276 páginas. La Biblioteca Nacional conserva otro ejemplar de esta misma edición.

⁴ Tobarra pertenecía al reino de Murcia y a la diócesis de Cartagena, hoy dentro de la provincia de Albacete.

⁵ *Teoría...*, pág. 3.

⁶ Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, libro 680.

⁷ En las cercanías de Hellín, hoy provincia de Albacete.

apellidos y lugar del registro inquisitorial -por una parte-, y las iniciales de la obra en cuestión -por otra-, vienen a hacer estadísticamente despreciable la posibilidad de que se trate de dos sujetos distintos.

B) Esta identificación que en principio efectuamos vino corroborada por otro conducto menos directo. Así, M. Artola, en *Los orígenes de la España contemporánea*⁸, cita una *Memoria a las Cortes Generales de España*, escrita por el ciudadano español R. d. I. SS. G. P. e impresa en Murcia, por Teruel, en 1813⁹. El ejemplar citado por el profesor Artola obra en la Biblioteca Nacional, pero también existe otro en el Archivo Municipal de Murcia¹⁰. Y, una vez más, han sido las pistas halladas en este último las que han resultado de mayor utilidad para el propósito que me animaba. Así, anotado a lápiz bajo las iniciales impresas de la portada se puede leer: "Ramón de los Santos García, Pbro. - de Tobarra". Ignoramos el momento preciso y los conductos por los que se efectuó la identificación, pero ésta tiene sin duda todos los visos de fiabilidad¹¹.

En consecuencia, no sólo se ha podido identificar al autor sino que conocemos al menos otra obra salida de su pluma. Por el momento, sin embargo, nada más podemos añadir en el aspecto biográfico, salvo que no es individuo que podamos asociar a ninguno de los más característicos grupos intelectuales ilustrados murcianos de finales del siglo XVIII y principios del XIX¹². Por eso su filiación intelectual quizá deba buscarse en otros ámbitos, aunque su perfil, por el contenido de las obras y por los escasos datos biográficos, no dejaría de recordarnos, en principio, al de un León de Arroyal, como personaje atípico que vive y escribe su obra prácticamente aislado en una corta población del interior peninsular.

De lo apuntado se desprende de forma clara que el problema de mayor entidad y trascendencia es el de la correcta datación de la obra. Cuestión sobre la que, preciso es confesarlo, sólo puede aventurarse un juicio provisional, ante la evidencia de una amplia serie de elementos de confusión.

Sobre este particular hay que prestar oídos, en primer término, a las propias palabras del autor. Al margen de la fecha del *Discurso*, y del pie de imprenta de la edición que hallamos en Murcia, de los Santos explica la gestación de la obra refiriéndose al año 1805 en tiempo pasado:

"Españoles, en un mismo terreno hemos nacido; un mismo gobierno y unas mismas leyes nos ha (sic) obligado; una misma opinión, unas mismas costumbres y unos mismos usos nos han regido en nuestra conducta. Todo ha fijado nuestra suerte, pero aflictiva y desdichada. Yo la he sufrido inevitablemente, como vosotros. Mi corazón, sin cesar oprimido por los males que afligían a nuestra nación, pensó sin cesar en sus causas, en su remedio. Conocí que la opresión, la tiranía, la aflicción, el vicio, el desorden, la discordia, la arbitrariedad y la miseria pública tenían su origen fecundo en el gobierno de toda clase, y en las leyes mismas que nos gobernaban. Así medité en trazar y pintar en mi imaginación y con mi pluma un plan político, que cual un médico benéfico se acercase a conocer las enfermedades políticas de nuestra nación,

⁸ Madrid, 1975, tomo I, págs. 652-653; y tomo II, pág. 83, n.º 325.

⁹ 32 págs. en 4.º.

¹⁰ Sig. 10-C-14.

¹¹ Es obra de D. Rodolfo Bosque Cancellor, segundo archivero del de Murcia entre los años 1956 y 1965. Agradecemos a Antonio Ruiz Moñino, oficial del Archivo murciano, esta precisión y la rápida localización del ejemplar, propia de quien ha entregado lo mejor de sí mismo en largos años de labor profesional.

¹² No consta en ninguna de las listas que conocemos -por nuestros propios trabajos- de individuos y profesores del Seminario de San Fulgencio (que hizo las veces de Universidad en la Murcia de finales del XVIII y principios del XIX), o de la Económica local (recientemente estudiada por Matías Velázquez en su tesis doctoral). Tampoco figura en el apéndice prosopográfico de la obra de Gil Novales, ya citada.

y las curase con prudencia.

Alentado con tan escelso obgeto, pero circundado de timidez, y aun de rubor, al considerar la inmensidad de tamaña empresa, hice el primer bosquejo de esta Teoría en el año 1799. Finada, me pareció sólo acomodable a mi deseo, pero que no convenía en su totalidad al mayor número de españoles. En el año 1800 rectificué mi plan primero. Lo sugeté de nuevo a mi revisión detenida y, sea por mi natural delicadeza en querer aprovechar mis obras con la mayor utilidad pública, o sea por haber hecho nuevas meditaciones políticas, no me pareció bien acabada mi segunda Teoría. Quise darle un nuevo impulso, y un nuevo grado de conveniencia, de rectitud y de perfección. Sin desalentarme la pérdida de los primeros trabajos y la necesidad de sugetarme a otros nuevos, volví a dar principio a mi infatigable empresa en el año 1805. Así la rectifiqué por tercera vez, cual la presenté a mis amigos, que fueron las pocas personas que la vieron. En este tiempo era un crimen de traición pensar en los males públicos, y así mi Teoría debía ser condenada por mí mismo al secreto, a la obscuridad y al olvido..."

Sin embargo, no se trataba de un tiempo tan lejano como para que Carlos IV hubiese dejado de reinar, pues poco después se dice en el mismo *Discurso*:

"Si mi Teoría pudiese producir algún bien a nuestra nación por las virtudes que contiene, o por el método conque (sic) están tratadas, vuestro conciudadano quedaba tan contento como si se le diese el trono de Carlos IV por aclamación general de toda la europa."

A estos textos cabría sumar algún otro de cierta utilidad para la datación. En primer lugar, y continuando con el mismo *Discurso*, el autor llega a decir que: "*Quizá pasen siglos sin que la luz del día haya visto mi Teoría, y los españoles ignoren el fruto de mi intención tan pura como el oro acrisolado.*" ¿Simple artificio retórico; o, además, cabría incluso pensar en otras posibilidades más complejas, como el intento de presentar como anterior un texto que se publica tardíamente, o incluso (sería plausible para la época de la edición valenciana), una vez desaparecido su autor? Son cuestiones sobre cuya respuesta volveré más adelante. En cualquier caso, en la *Memoria* de 1813 -en absoluto sospechosa en cuanto a su fecha- el autor afirma que: "*No me es desconocida la benéfica ciencia de la Política*", para después recoger sin demasiadas variaciones algunas de las ideas que figuran también en la *Teoría*. Indicio éste revelador de que al menos en 1813 el autor poseía un pensamiento político propio y maduro, o en trance de serlo. Cuestión distinta, sobre la que volveré de inmediato, es la de la filiación mutua entre ambos textos, y de cuál pudo ser el primero en escribirse.

En realidad, el texto propiamente dicho de la *Teoría* se nos presenta escasamente útil para fijar las fechas precisas: no existe la más mínima referencia ni a la Constitución de Cádiz, ni a la obra de las Cortes, ni tan siquiera a la invasión napoleónica. Es más, al *Discurso* sigue inmediatamente un dictamen del autor de la *Teoría* "sobre los primeros años en que pudiera establecerse", en el que -dando por sentado que está todo por hacerse- no existe tampoco ninguna alusión a la obra revolucionaria de las Cortes gaditanas. Si tenemos en cuenta que la *Memoria* de 1813 no sólo va dirigida a éstas, sino que además es esencialmente crítica con la propia Constitución de 1812, no termina de entenderse por qué el autor habría eliminado cualquier referencia a ésta y aquéllas en su *Teoría* -incluso en el caso de criticarlas- si la hubiese escrito tardíamente. Ahora bien, no es menos cierto que en la *Memoria* tampoco dice en ningún momento que sea autor de un proyecto de la entidad de la *Teoría*.

El cotejo del texto de la *Teoría* con las que pudieran ser sus fuentes aporta, sin embargo, algunos

elementos de incontrastable peso en relación con la fecha de terminación de la obra. En primer término, la inspiración en las diversas constituciones y leyes revolucionarias francesas es evidente en múltiples aspectos. Citaremos sólo algunos entre los más llamativos: en la terminología empleada a propósito de las instituciones (*Consulado Supremo de Vigilancia, Senado,...*), en la idea de una división racional y centralizada del territorio nacional (en *divisiones, territorios y poblaciones*), en la sistematización de la jurisprudencia en un conjunto de Códigos, en el modelo eclesiástico (tomado a todas luces de la Constitución Civil del Clero), en el reconocimiento del principio de tolerancia religiosa, en la definición del contrato civil de matrimonio incluyendo el divorcio legal, en la creación de un *Colegio de Ilustración* similar al *instituto nacional* francés, de fiestas y juegos cívicos, y de un *Orden de Honor nacional* a semejanza de la Legión de Honor francesa...

Ahora bien, el cotejo más importante que podía hacerse con vistas al problema de la datación era sin duda con la propia Constitución de Cádiz. Antes de apuntar otra cosa en este sentido, debo indicar que ahora sólo me ha interesado la comprobación de las posibles semejanzas, en la medida en que del solo inventario anterior se evidencian toda una serie de principios que ni de lejos se atisbaron en Cádiz. Dicho esto, las correspondencias entre la Constitución de 1812 y al menos algunos fragmentos de la *Teoría* son notorias. Y ello no sólo en el aspecto conceptual, sino incluso en el mismo léxico empleado, cosa que en esos fragmentos concretos lleva a descartar la común influencia francesa. Compárese en este aspecto, a modo de muestra significativa, los fragmentos de la *Teoría* dedicados a las facultades del poder legislativo y del Gobernador Nacional (que damos en apéndice) con los respectivos de la Constitución de 1812: a saber, los del Título III, capítulo VII; y Título IV, capítulo I. A mayor abundamiento, si bien he anotado la utilización de terminología francesa en lo relativo al *Consulado Supremo de Vigilancia* y al *Senado*, lo cierto es que ambas instituciones se asemejan mucho más en el perfil que se les da en la *Teoría* a los fines, respectivamente, de la *Diputación permanente de Cortes* y del *Consejo de Estado* creadas en la Constitución de Cádiz. No podemos dejar de anotar, igualmente, el empleo -si bien en sólo dos ocasiones- del adjetivo *liberales* (*circunstancias liberales* y *opiniones liberales*) con un claro sentido político; la definición de la nación española como: "la reunión de todas las personas que voluntaria y libremente viven dentro del terreno demarcado por las leyes y reputado con el título de *terreno español*"; o algunos otros términos que serían excepcionales en 1805, como el uso de la palabra *ciudadano* y *conciudadano*. Dicho sin ambages, en el momento de redactar esos capítulos o de los Santos poseyó el don de la precognición, o conocía la Constitución de Cádiz.

Quedaría en último lugar, por tanto, comparar entre sí las dos obras de Ramón de los Santos que conocemos. En este sentido, el propósito y la extensión misma de los textos los diferencia claramente. La *Teoría* es un obra mucho más elaborada, extensa y sistemática, deliberadamente desprovista de circunstancialidad. Al contrario de lo que ocurre con la *Memoria* a las Cortes, obra de ocasión cuyo principal fin, expresado desde el primer momento, no es otro que una lectura crítica -en sus fundamentos teóricos y en algunos puntos concretos de su articulado- hacia una profundización e incluso *democratización* de la Constitución gaditana. Texto, por tanto, mucho más breve -y, sobre todo, perfectamente datado en 1813- en el que, si bien aparecen algunos de los puntos que también contiene la *Teoría* (los conceptos sobre la soberanía, la naturaleza del pacto social y la restricción responsabilizadora del poder ejecutivo; la exigencia de que no exista ningún tipo de barrera económica en la elección de diputados; la creación de determinadas instituciones: *senado, Colegio de Sabiduría, Cuerpo nacional de honor, juegos nacionales*; las ideas sobre la milicia nacional..., entre otros), están expuestos de forma, por así decirlo, sensiblemente menos madurada. Dicho en otras palabras, a nuestro juicio si la *Teoría* ya se hubiese encontrado redactada de forma definitiva en 1813, ello se habría dejado notar de forma sensible en el texto de la *Memoria*. Por lo demás, como se ha dicho, el autor en ningún momento indica serlo también de un trabajo de la enjundia de la *Teoría*. En conse-

cuencia, todo apunta también aquí que la *Teoría* es, al menos en su forma última, obra posterior a la Constitución de 1812.

Llegados a este punto, cabría formular toda una serie de posibilidades acerca de la fecha correcta de redacción e impresión de la *Teoría* que podríamos esquematizar de la forma siguiente:

A) Dar como válido el año 1805 para la primera edición de la obra; o ateniéndonos a que, si bien en el *Discurso* se habla del año 1805 en pasado, se utiliza el presente para referirse a Carlos IV, aceptar que la *Teoría* estaba igualmente ultimada en 1805, imprimiéndose a más tardar en 1808¹³.

B) La obra es posterior en su publicación a 1813 (y quizá date de los tiempos del Trienio), tomando cuerpo en la pluma del escritor en torno al periodo de la invasión napoleónica y las Cortes de Cádiz, o quizá antes en alguna de sus partes.

De estos, por así decirlo, conjuntos de posibilidades (podrían enunciarse otras ordenaciones), el grupo A se apoya exclusivamente en los datos proporcionados por el autor (dejando al margen la cuestión de la sumaria inquisitorial) o por el impresor, mientras que sólo el grupo B ofrece fechas absolutamente seguras, entre 1813 para algunos conceptos básicos de la *Teoría*, y 1822 como máximo para la versión definitiva.

En realidad, la primera posibilidad (edición de 1805) ni siquiera llegó a ser planteada seriamente por el propio autor, a tenor de las referencias ya vistas que él mismo da en el *Discurso* (utilización de verbos en pasado). Por mi parte, estimo absolutamente inimaginable que una obra de semejante cariz hubiera sido dada a la prensa, saliendo de ella pública y venal, en una ciudad tan conservadora y levítica como la Orihuela del año 1805¹⁴. Así pues, pese al pie de imprenta, la edición debe ser sin duda posterior.

En el otro extremo, creo haber dejado fuera de duda que al menos algunas partes del texto fueron redactadas después de 1812, con la Constitución gaditana a la vista.

Entre estas dos posibilidades cabe una amplia gama de soluciones intermedias, cuya veracidad sólo podrá revelar una investigación posterior basada esencialmente en desvelar las claves biográficas del propio autor. La existencia del problema inquisitorial (cuya causa directa aún se nos escapa) y la *Memoria* de 1813 apuntan hacia la existencia en la mente de D. Ramón de los Santos de preocupaciones anteriores, si no inmediatamente sustanciadas en el plano político, sí de tipo crítico en relación con la estructura del Antiguo Régimen: en este sentido entraría el enorme peso que tienen en la *Teoría* los principios constitucionales de la Francia revolucionaria y republicana. Esto no soslaya, de todos modos, el problema que plantea -más allá de la fecha- la aparición del nombre del impresor oriolano en el pie de imprenta y la sistemática falta de referencias en el texto a la obra de Cádiz, incluyendo el *dictamen* sobre los primeros años en que la *Teoría* pudiera establecerse. Para esto, el único motivo plausible que podría sugerirse es el de una deliberada falsificación del auténtico proceso de génesis del texto, haciéndolo aparecer como anterior cuando en realidad es bastante posterior en su forma última al año 1805. Las razones de tal proceder se nos escapan por

¹³ En este sentido, el impresor Antonio Santamaría trabajó en Orihuela desde 1791 (en que llegó procedente de Murcia) hasta 1808 como poco. Muerto en torno a 1810, su viuda regentaría el establecimiento tipográfico hasta 1819. (Vid., Isidro Albert Berenguer 1971: *La imprenta en la provincia de Alicante*, Alicante, págs. 123-125).

¹⁴ Sin lugar a dudas, el mejor trabajo existente sobre estas cuestiones es el de Mario Martínez Gomis (1987): *La Universidad de Orihuela (1610-1807)*, Alicante, 2 vols.

completo, máxime cuando éste sería evidente para muchos de los contemporáneos, y no especularé sobre ellas a falta de datos en los que apoyarme.

En conclusión, la hipótesis más favorable en cuanto a una datación temprana de la *Teoría* contemplaría -prestando credibilidad a las afirmaciones del autor- la existencia de un buen conocimiento de la evolución política francesa hasta los tiempos del Consulado y el Imperio, y la asunción por de los Santos, no sin cierta amalgama, de sus principios e instituciones. La sumaria de 1805 encajaría aquí. En cambio, el texto definitivo de la obra debe ser forzosamente posterior al año 1812, lo mismo que -por supuesto- su publicación, siendo la fecha más tardía posible la de 1822.

Todo ello no implica negar el componente de originalidad que pueda existir en el texto de la *Teoría*, tanto en ideas propias del autor, como en la existencia de otras influencias distintas a las mencionadas. En cualquier caso, creo que las menciones hechas al contenido de la obra bastan para caracterizarla, tal como advertí y con independencia de su exacta fecha, como un texto constitucional de indudable importancia en el conjunto de los que alumbró el primer liberalismo español.

APENDICE
TEORIA DE UNA CONSTITUCION POLITICA PARA ESPAÑA

PARTE NOVENA

Capítulo octavo (*)
De las facultades del poder legislativo

Art. 1º. El poder legislativo tendrá libremente los derechos o facultades siguientes, y las que en adelante declare el mismo ser de su propiedad, con tal que no sean contrarias (sic) a la Constitución.

Facultades

- I. *Todo diputado podrá hablar, pedir, esponer, proponer y manifestar (del modo que quiera, por escrito o por viva voz) cuanto le parezca propio de su cargo, sin que ningún poder, ni persona, pueda contrariarlo ni impedirlo, no contraviniendo el diputado a ninguna ley.*
- II. *Proponer y hacer leyes, esplicarlas y derogarlas.*
- III. *Hacer todos los reglamentos, decretos y códigos que sean necesarios para la nación en general, y para las autoridades en particular.*
- IV. *Recibir, oír y tomar en consideración todas las propuestas, reclamaciones, esposiciones y quejas que cualquiera persona ponga bajo su atención, y que no esté fuera de las facultades del poder legislativo, sin que por ninguna causa (fuera de la dicha) puedan dejar de recibirlas y escucharlas con respeto.*
- V. *Ratificar o negar la paz y la guerra, y todo tratado con potencia estrangera, de cualquiera clase que sea.*
- VI. *Conceder o negar los socorros estrangeros, y lo mismo el recibirlos España de mano de otra potencia, sea la causa que se quiera para recibir o dar socorros estrangeros.*
- VII. *Conceder o negar la entrada y permanencia de tropas y gente armada en España, o el paso de la misma clase, por cualquiera causa que sea.*
- VIII. *Aumentar o disminuir los empleos y establecimientos públicos, las plazas de su servicio y el número de los que sirven en ellos.*
- IX. *Elegir y constituir un dictador, conforme a las leyes.*
- X. *Reglar cada año todo lo relativo a la fuerza armada nacional.*
- XI. *Señalar la cuota y gastos que sean necesarios a cada ramo de los ministerios del gobierno.*
- XII. *Fijar la contribución anual nacional y el modo de distribuirla entre toda la nación para su pago.*
- XIII. *Pedir, examinar, aprobar y reprobear las cuentas del tesoro general de la nación, y de la inversión de sus caudales, y hacer efectiva la responsabilidad y el castigo de todo aquél que haya mal versado algún caudal público, o haya retardado la paga legal a quien debía recibirla a tiempo regular.*
- XIV. *Ordenar todo lo relativo a la moneda.*
- XV. *Proteger la agricultura y ganadería, el comercio, la industria y fábricas, y remover todos los obstáculos que impidan su existencia y prosperidad.*
- XVI. *Establecer y proteger con perpetua vigilancia todo lo relativo a la educación de la juventud y a la instrucción pública.*
- XVII. *Ordenar todo lo relativo a salubridad pública y a la policía general.*
- XVIII. *Poner bajo su inmediata vigilancia todo lo relativo a la libertad de pensar y de imprenta, y remover todos los obstáculos que dañen a esta propiedad del hombre.*
- XIX. *Pedir y hacer efectiva la responsabilidad de todo empleado público, y su castigo legal, si fuese delincuente en la administración de su empleo.*
- XX. *Aunque cada poder será independiente en sus facultades, sólo lo será hasta el punto de no abusar de ellas. La nación es el soberano, y el poder legislativo hace sus veces. Así, éste podrá, cuando alguno o muchos empleados no cumplan con sus obligaciones o por su medio se dañe gravemente a los ciudadanos o a la nación, acordar las providencias más oportunas, examinar la conducta de los empleados, juzgarlos y castigarlos con arreglo a lo que establezca el mismo para estos casos.*

- XXI. *Tener bajo su vigilancia y protección todo lo relativo a la religión nacional, o de estado, y todo lo relativo a cultos religiosos y a opiniones religiosas. Establecer sobre estos asuntos todo lo que determinan las leyes, y mantener con disposiciones la libertad de conciencia y la paz religiosa aun entre los que profesen distinta religión.*
- XXII. *Poder nombrar diputados especiales para que unan su voz y voto a las autoridades religiosas en las reuniones de éstas, y presencien todas las operaciones de estas asambleas, por cualquiera causa que sean celebradas.*
- XXIII. *Suspender, detener o negar el curso y la observancia de toda ley religiosa, dimanada de sus autoridades, cualesquiera que éstas sean.*
- XXIV. *Examinar, aprobar o reprobar, y prohibir todo mandamiento religioso y toda doctrina religiosa que se opongan a las leyes o a la felicidad pública o particular de los españoles.*
- XXV. *Examinar las relaciones políticas y religiosas de España con la corte y obispo de Roma, y anular todas las que no sean necesarias y justificadas.*
- XXVI. *Conocer toda infracción de Constitución, y hacer efectivo el castigo del delincuente.*
- XXVII. *Disponer todo lo relativo a la felicidad nacional, sin quebrantar las leyes ni exceder sus facultades.*

*Capítulo diez y ocho (**)*

Del título, y de las facultades del Gobernador nacional

Art. 1º. El Gobernador tendrá en todos sus tratamientos el título de eminentísimo, y eminencia.

Art. 2º. En ningún caso, ni tiempo, el Gobernador será superior a la nación, ni a las leyes, ni podrá oponerse a la soberanía nacional.

Art. 3º. El gobernador será siempre un súbdito de la nación y de las leyes.

Art. 4º. Sus facultades y autoridad comprenden todo lo que se dirige a la conservación del orden, de la tranquilidad, y de la seguridad (en todo sentido) de la nación, siempre con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 5º. Además, tendrá las facultades siguientes:

Primera. Disponer todo lo conveniente para el total y más pronto cumplimiento de todas las leyes, y remover todos los obstáculos que lo impidan.

Segunda. Velar sobre todas las autoridades y empleados para que se cumplan las leyes y se administre pronta y completa justicia.

Tercera. Elegir todos los magistrados por propuesta del senado.

Cuarta. Elegir los empleados de toda otra clase, según las leyes.

Quinta. Conceder honores, decoraciones y pensiones, según las leyes y a propuesta del senado.

Sexta. Mandar sobre todas las fuerzas armadas de la nación para su uso, en todo tiempo, según las leyes. Pero nunca podrá reunir, en un solo punto más de ocho mil hombres, sin licencia especial del poder legislativo. Tampoco podrá personalmente mandar ejército alguno, ni disponer que ninguna fuerza armada de mar o de tierra vaya fuera de los límites de la nación española. En los casos últimos necesitará la misma licencia especial.

Séptima. Dirigir con intervención consultiva del senado todas las relaciones de España con potencias extranjeras, dando cuenta exacta de estas relaciones al poder legislativo en cada año.

Octava. Elegir embajadores y enviarlos a potencias extranjeras, según le proponga el senado.

Novena. Nombrar por sí libremente los Cónsules que España envíe a las poblaciones extranjeras.

Décima. Hacer algunas gracias de clemencia a los delincuentes, como determinen las leyes.

Undécima. Elegir los ministros del despacho a propuesta del senado.

Duodécima. Separar a estos ministros, si hubiese causa legal, precediendo el dictamen del Senado.

Art. 6º. El Gobernador no podrá jamás tomar, ni turbar la posesión y propiedad de cualquiera persona, sino como determinan las leyes. Si por alguna inexcusable necesidad hiciese lo contrario, dicha persona será indemnizada completamente, dentro de ocho días contados desde el en que tomó el Gobernador aquella posesión.

Art. 7º. El Gobernador no podrá jamás privar a ninguna persona de su libertad, ni aun por una hora, ni imponerle por sí solo pena alguna, sino conforme a las facultades que para este acto le señalen las leyes. Si por observar esta ley pudiese seguirse algún grave mal a la nación, o a algún particular, podrá el Gobernador arrestar a toda persona, y dar órdenes para este efecto, pero con la precisa condición de dar parte al senado de lo hecho, dentro de doce horas, y de entregar el presunto reo al tribunal correspondiente, dentro de tres días contados desde el arresto.

Art. 8º. El Gobernador no podrá salir de la demarcación nacional sin licencia espresa del poder legislativo.

Art. 9º. El Gobernador no podrá casarse sino con persona conveniente a su excelso grado, para lo que necesitará espresa licencia del poder legislativo, el que podrá negarla si fuese un matrimonio indecente el que se pretenda. Si el Gobernador se casase sin esta licencia, por este acto perderá su magistratura y los derechos de ciudadano.

(*) Teoría, págs. 155-159.

(**) Teoría, págs. 178-181.